



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-2063/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y OTRAS

PARTES

TERCERAS

INTERESADAS:

JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ
GODÍNEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

COLABORÓ:

YESICA CORONA DELGADILLO Y
ALEXANDER REYES GUEVARA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **i) acumula** los medios de impugnación, **ii) desecha** la demanda del **juicio SCM-JDC-2079/2024**, **iii) sobresee las demandas de los juicios SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024 y SCM-JDC-2080/2024**, **iv) revoca la sentencia impugnada**, para

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

los efectos señalados en esta sentencia, **v) confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y **vi) confirma** las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional derivadas de dicho acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Comparecencia de las partes terceras interesadas	7
CUARTA. Preclusión del SCM-JDC-2079/2024	9
QUINTA. Sobreseimiento de las demandas de los juicios SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024 y SCM-JDC-2080/2024	11
SEXTA. Causales de improcedencia.....	15
SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.....	17
CONTROVERSIA	20
I. Contexto	20
II. Consideraciones de la sentencia impugnada	31
III. Parámetros de estudio de los agravios	41
IV. Agravios planteados.....	42
V. Pretensiones	49
VI. Metodología.....	50
ESTUDIO DE FONDO	51
A. Se confirma, por razones diversas, la extemporaneidad de las impugnaciones locales de Movimiento Ciudadano y de Fernando Guadarrama Figueroa y se confirma la extemporaneidad de la impugnación del PAN.....	51
B. Se confirma la improcedencia de la solicitud de inaplicar diversas fases de la fórmula de asignación y, en su lugar, hacer una compensación a la sobre y subrepresentación.	60
C. Se revoca la implementación de un mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos en el Congreso local ...	62
EFFECTOS DE LA SENTENCIA	76
RESUELVE:	76



GLOSARIO

Acuerdo de asignación	Acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio(s) de revisión	Juicio(s) de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para candidaturas en situación de vulnerabilidad	Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
MR	Principio de mayoría relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Principio de representación proporcional
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/160/2024-1 y acumulados
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Diputaciones locales en el estado de Morelos.

2. Asignación de diputaciones de RP. El 11 (once) de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de asignación.

3. Instancia local

a) Demandas. Diversas personas ciudadanas, personas candidatas y partidos políticos impugnaron el Acuerdo de asignación.

b) Resolución impugnada. El 15 (quince) de julio, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones:

1. Consideró improcedentes diversas impugnaciones.
2. Implementó un mecanismo de ajuste de paridad dentro de las diputaciones totales obtenidas por los partidos.
3. Modificó el Acuerdo de asignación.
4. Revocó dos constancias de asignación para que fueran expedidas otras, a favor de diversas personas candidatas.

4. Juicios de la ciudadanía y juicios de revisión

a) Demandas. En contra de lo anterior, diversas personas ciudadanas y dos partidos políticos presentaron las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero



Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

	Expediente	Parte actora
1.	SCM-JDC-2063/2024	Mirelle Viridiana Martínez Martínez
2.	SCM-JDC-2070/2024	Gerardo Abarca Peña
3.	SCM-JDC-2071/2024	Leticia Beltrán Caballero
4.	SCM-JDC-2078/2024	Miguel Zagal Bahena
5.	SCM-JDC-2079/2024	Mirelle Viridiana Martínez Martínez
6.	SCM-JDC-2080/2024	Joel Hernández Ortiz
7.	SCM-JDC-2081/2024	Gonzala Eleonor Martínez Gómez
8.	SCM-JDC-2082/2024	Fernando Guadarrama Figueroa
9.	SCM-JRC-127/2024	Movimiento Ciudadano
10.	SCM-JRC-128/2024	Partido Acción Nacional

c) Instrucción. Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas, con excepción de la del juicio SCM-JDC-2079/2024; y realizados algunos requerimientos a la autoridad responsable, los que en su oportunidad fueron desahogados; en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos por personas ciudadanas y partidos políticos que controvierten la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, modificó la asignación de diputaciones de RP del Congreso del Estado de Morelos; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como



responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes de los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2070/2024, SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024, SCM-JDC-2079/2024, SCM-JDC-2080/2024, SCM-JDC-2081/2024, SCM-JDC-2082/2024**, así como los **juicios de revisión SCM-JRC-127/2024 y SCM-JRC-128/2024**, al diverso **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2063/2024**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Comparecencia de las partes terceras interesadas

Se tiene como partes terceras interesadas a Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia, Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández, y al Partido Verde Ecologista de México.

1. Forma. Los escritos fueron presentados respectivamente ante el Tribunal local con el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, o en su caso de quien comparece en representación, en cada uno de ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

SCM-JDC-2063/2024
y acumulados

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos, como se explica en la tabla siguiente:

Expediente	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SCM-JDC-2070/2024	Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia	Once horas con treinta minutos del veinte de julio y concluyó a la misma hora de veintitrés siguiente	Diez horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y cuatro segundos del veintitrés de julio
	Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández		Once horas con un minuto y cincuenta y cuatro segundos del veintitrés de julio
SCM-JDC-2081/2024	Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia	Dieciocho horas del veintiuno de julio y concluyó a la misma hora de veinticuatro siguiente	Diecisiete horas con cuarenta minutos y veinticinco segundos del veinticuatro de julio
SCM-JDC-2082/2024		Dieciséis horas con quince minutos del veintiuno de julio y concluyó a la misma hora de veinticuatro siguiente	Catorce horas con trece minutos y veintiséis segundos del veinticuatro de julio
SCM-JRC-127/2024		Dieciséis horas con cinco minutos del veintiuno de julio y concluyó a la misma hora de veinticuatro siguiente	Catorce horas con trece minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticuatro de julio
		Karina Azucena Carrillo Ocampo en su carácter de Representante del PVEM	Catorce horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y seis segundos del veinticuatro de julio
SCM-JRC-128/2024	Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia	Dieciséis horas del veintiuno de julio y concluyó a la misma hora de veinticuatro siguiente	Catorce horas con doce minutos y cincuenta y seis segundos del veinticuatro de julio



3. Legitimación e interés. Las partes terceras interesadas están legitimadas y tienen interés para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de personas ciudadanas y dos partidos políticos nacionales, que manifiestan un derecho incompatible con el que pretende las partes actoras.

4. Personería. Se reconoce la personería de Karina Azucena Carrillo Ocampo por parte del PVEM² como representante propietaria, ante el Instituto local.

No pasa por inadvertido que en el **SCM-JDC-2063/2024** no se recibió ningún escrito de parte tercera interesada, así como que en los juicios **SCM-JDC-2071/2024**, **SCM-JDC-2078/2024**, **SCM-JDC-2079/2024** y **SCM-JDC-2080/2024**. se recibieron diversos escritos de quienes pretendieron comparecer con tal carácter, sin embargo, dado el sentido que se propone en esos medios de impugnación a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia de tales escritos.

CUARTA. Preclusión del SCM-JDC-2079/2024

Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** la demanda que dio origen al SCM-JDC-2079/2024, toda vez que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, relacionadas con la figura de **preclusión**.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva controvertir el

² Calidad que le fue reconocida en la resolución impugnada.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**³, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 párrafo 1, así como 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁴, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, Mirelle Viridiana Martínez Martínez presentó dos medios de impugnación en contra de la sentencia impugnada, motivo por el cual se concluye que se agotó su derecho al presentar el primero de ellos directamente ante esta Sala Regional, que dio origen al expediente SCM-JDC-2063/2024; pues si bien la presentación de ambas demandas fue oportuna, al no aducirse agravios distintos –pues la demanda es esencialmente igual–, en modo alguno podría resultar aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵**.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda del **SCM-JDC-2079/2024**, presentado ante el Tribunal local.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

⁵ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

**QUINTA. Sobreseimiento de las demandas de los juicios
SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024 y
SCM-JDC-2080/2024**

En los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2071/2024 (Leticia Beltrán Caballero), SCM-JDC-2078/2024 (Miguel Zagal Bahena) y SCM-JDC-2080/2024 (Joel Hernández Ortiz) las partes terceras interesadas o el Tribunal local consideran que los agravios están dirigidos a controvertir el Acuerdo de asignación, el cual no impugnaron en la instancia local, por lo que constituye un acto consentido.

Esta Sala Regional considera que se deben **sobreseer** dichas demandas por **falta de interés jurídico** de las partes actoras, ya que la sentencia impugnada no les causó perjuicio alguno.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de quienes impugnan.

En este sentido, la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA**



SU SURTIMIENTO⁶, establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

De lo anterior se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y de alguna manera **se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

En el caso en las demandas de los juicios SCM-JDC-2071/2024 (Leticia Beltrán Caballero), SCM-JDC-2078/2024 (Miguel Zagal Bahena) y SCM-JDC-2080/2024 (Joel Hernández Ortiz), se hacen valer diversos agravios por los que, en esencia, consideran que al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad tienen un mejor derecho para ocupar las diputaciones de RP del PAN y del PRI que fueron modificadas en la sentencia impugnada.

Así, en el SCM-JDC-2071/2024, Leticia Beltrán Caballero hace valer, entre otras cuestiones:

- A. Que tanto el Instituto como el Tribunal local permitieron una sobrerrepresentación de MORENA, lo que indebidamente perjudicó la asignación de diputaciones de RP al PAN y a ella en particular, esto porque:
 - (i) Se sobrepasó el límite constitucional a la sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento), ya que algunas personas militantes de MORENA fueron postuladas por partidos distintos, y no se debió tomar en consideración la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario Morelos, quien no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva.
 - (ii) Que el PAN está subrepresentado por lo que para aminorar esa situación le correspondía una segunda diputación de RP la cual le debió ser asignada a ella por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.
- B. En este sentido considera que, en la sentencia impugnada, al modificar la persona a la que se le asignaría la diputación de RP del PAN no se consideró que le correspondía a ella, por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, en los SCM-JDC-2078/2024 y SCM-JDC-2080/2024, promovidos por Miguel Zagal Bahena y Joel Hernández Ortiz,



respectivamente manifiestan que, en la sentencia impugnada, al modificarse la asignación de la diputación de RP del PRI, no se les tomó en cuenta para recibir dicha asignación, sobre la base de que fueron registrados como personas adultas mayores, ya que, a su decir, ningún grupo en situación de vulnerabilidad está representado en el Congreso local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que **sus agravios se refieren a que desde el Acuerdo de asignación se les debió otorgar una diputación de RP** porque pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Así, la sentencia impugnada modificó el Acuerdo de asignación derivado del ajuste de paridad en las diputaciones de los partidos implementado por el Tribunal local, pero ella, en sí misma, **no produjo una afectación a un derecho del cual las personas actoras fueran titulares**, y tampoco constituye una nueva oportunidad para que impugnen hechos que no hicieron valer en su momento en contra del señalado acuerdo.

Así, si las partes actoras consideraban que el Acuerdo de asignación les causaba algún perjuicio debieron impugnarlo ante el Tribunal local, sin que lo hubieran hecho, por lo que la sentencia impugnada no generó una afectación real y directa a los derechos político-electorales de las partes actoras.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 11 de la Ley de Medios referente a que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

causales de improcedencia establecidas en la ley, lo procedente es sobreseer las demandas antes referidas.

SEXTA. Causales de improcedencia

Las partes terceras interesadas y la autoridad responsable hicieron valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudian a continuación.

a) En el juicio de revisión SCM-JRC-128/2024 no se controvierte el sobreseimiento del TEEM/RIN/93/2024-1

La parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-128/2024 considera que debe desecharse porque la demanda incumple el requisito del artículo 9 de la Ley de Medios consistente en hacer valer agravios⁸, ya que, a su juicio, el PAN no controvierte los argumentos relacionados con el sobreseimiento por extemporáneo del TEEM/RIN/93/2024-1.

⁸ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...



Esta Sala Regional considera que debe desestimarse dicha causal de improcedencia porque lo relativo a la calificación de los agravios debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia.

Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁹.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora o de quien actúa en su representación, se identificaron los actos impugnados y se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas de acuerdo a lo siguiente:

Expediente¹⁰	Notificación	Presentación
SCM-JDC-2063/2024	Notificación el dieciséis de julio ¹¹	Presentación en Sala Regional el veinte de julio

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, Tesis: P. XXVII/98, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 23.

¹⁰ El orden de los juicios obedece al orden de recepción e integración en la Sala Regional.

¹¹ Páginas 2816 y 2817 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

Expediente¹⁰	Notificación	Presentación
SCM-JRC-127/2024	Notificación dieciséis de julio ¹² el	Presentación en el Tribunal local el veinte de julio
SMC-JRC-128/2024	Notificación dieciséis de julio ¹³ el	Presentación en el Tribunal local el veinte de julio
SMC-JDC-2070/2024	Notificación dieciséis de julio ¹⁴ el	Presentación en el Tribunal local el diecinueve de julio
SCM-JDC-2081/2024	Notificación diecisiete de julio ¹⁵ el	Presentación en el Tribunal local el veintiuno de julio
SCM-JDC-2082/2024	Notificación diecisiete de julio ¹⁶ el	Presentación en el Tribunal local el veinte de julio

c) Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas y partidos políticos nacionales, para controvertir la sentencia que el Tribunal Local, emitió en los juicios TEEM/JDC/160/2024-1 y acumulados.

d) Interés. Está acreditado, pues quienes integran la parte actora, también lo fueron en la instancia local o fungieron como partes terceras interesadas y en todos los casos, consideran que la sentencia impugnada les causa perjuicio.

e) Personería. Se reconoce la personería de Julio César Solís Serrano y Edgar Alvear Sánchez, como coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Morelos y representante ante el Consejo Estatal -respectivamente-, en representación de Movimiento Ciudadano, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE**

¹² Páginas 2716 y 2717 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.

¹³ Páginas 2736 y 2737 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.

¹⁴ Páginas 2722 y 2723 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.

¹⁵ Páginas 2822 y 2823 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.

¹⁶ Páginas 2972 y 2973 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JRC-127/2024.



LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁷Y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA¹⁸.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser los mismos representantes que acudieron a la instancia previa¹⁹, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De igual forma, se reconoce la personería de José Rubén Peralta Gómez, como representante del PAN ante el Instituto Local, la cual le fue reconocida en la instancia local y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, además, de que acompaña el respectivo nombramiento.

f) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000(dos mil), páginas 19 y 20.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

¹⁹ En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Por lo que ve a los juicios de revisión SCM-JRC-127/2024 y SCM-JRC-128/2024, se estima que **se cumplen los requisitos especiales** de procedencia del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Violaciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que los partidos actores señalan una vulneración a los artículos 14, 16, 17, 35, 41 60, 99, 116 y 134 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**²⁰.
- **Violación determinante.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**²¹ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios, se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



Esto, pues si en el caso tuvieran razón los partidos actores podría impactar en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso local.

- **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 30 de la Constitución local, el *Congreso del Estado se instalará el día 1º de septiembre del año de su renovación*, de ahí que aún sea posible, de ser el caso, reparar las violaciones alegadas.

CONTROVERSIA

I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Integración del Congreso local

El Congreso local se integra por un total de veinte Diputaciones, electas de la siguiente manera²²:

Integración del Congreso local	
Diputaciones de MR	12 (doce)
Diputaciones de RP	8 (ocho)

²² **Constitución local**

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

Integración del Congreso local	
Total de diputaciones	20 (veinte)

2. Diputaciones de MR

Derivado de los resultados de la jornada electoral del presente proceso, las diputaciones por el principio de MR al Congreso local fueron las siguientes.

Diputaciones de MR		
Distrito I		Hombre
Distrito II		Mujer
Distrito III	morena	Hombre
Distrito IV	morena	Mujer
Distrito V	morena	Mujer
Distrito VI	morena	Hombre
Distrito VII	morena	Mujer
Distrito VIII		Hombre
Distrito IX		Hombre
Distrito X		Hombre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO



SCM-JDC-2063/2024
y acumulados

Diputaciones de MR		
Distrito XI	morena	Hombre
Distrito XII	morena	Mujer
7 (siete) hombres / 5 (cinco) mujeres		

3. Asignación de diputaciones por RP por el Instituto local

3.1. Determinación de los partidos que participarán en la asignación de RP

En el Acuerdo de asignación, se estableció que, para determinar qué partidos podrían participar en la asignación de diputaciones de RP, se consideró a aquellos que (i) registraron candidaturas de MR en cuando menos ocho distritos electorales y (ii) que obtuvieron el 3% (tres por ciento)²³ o más de la votación estatal efectiva, la cual fue de 901,105 votos (novecientos un mil ciento cinco) resultado de la suma de la votación de los partidos políticos, sin tomar en consideración los votos nulos ni los emitidos para candidaturas no registradas.

Partidos que participarían en la asignación de RP	Porcentaje
	Dieciséis punto sesenta y ocho por ciento (16.68%)
	Cinco punto noventa y tres por ciento (5.93%)

²³ En el acuerdo de asignación de RP se consideró que, si bien el Código local establece el 5% de la votación estatal efectiva, determinó aplicar el 3% de la votación válida emitida establecido por el artículo 54, fracción II, de la Constitución, por ser esto la más benéfica para los partidos que participaron en la elección.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

Partidos que participarían en la asignación de RP	Porcentaje
	Siete punto noventa y siete por ciento (7.97%)
	Nueve punto noventa y uno por ciento (9.91%)
	Diez punto veintidós por ciento (10.22%)
	Treinta y tres punto noventa y tres por ciento (33.93%)
	Cuatro punto cuarenta tres por ciento (4.43%)

Partidos que no participarían en la asignación de RP	Porcentaje
	Dos punto setenta y seis por ciento (2.76%)
	Dos punto once por ciento (2.11%)
	Uno punto treinta y siete por ciento (1.37%)
	Dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%)
	Dos punto diecinueve por ciento (2.19%)

3.2. Determinación de la sobre y subrepresentación

Posteriormente el Instituto local estableció que **la votación estatal efectiva era de ochocientos veintiún mil quinientos treinta y tres votos (821,533)**, cifra que resultaba de la suma de los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva y también los votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO





SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

obtenidos por el Partido Encuentro Solidario Morelos que, aunque no logró ese porcentaje, sí obtuvo una diputación por MR²⁴.

También consideró los siguientes límites a la asignación de diputaciones:

- a) Ningún partido podrá tener un número de diputados y diputadas por ambos principios que exceda en ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación estatal emitida.
- b) Ningún partido podrá tener más de doce diputaciones por ambos principios.

Señaló que para el análisis de la sobre y la subrepresentación²⁵ se atendió a la **votación depurada**, la cual no contenía los siguientes rubros: a) votos nulos, b) votos por candidaturas no registradas, c) votos de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación y d) votos para las candidaturas independientes²⁶.





Partido	Votación total y porcentaje		Límite a la sobrerepresentación	Límite a la subrepresentación	Diputaciones de MR	Porcentaje del Congreso o local
	150,276 (ciento cincuenta mil doscientos setenta y seis)	18.29% (dieciocho o punto veintinueve por ciento)	26.29% (veintiséis punto veintinueve por ciento)	10.29% (diez punto veintinueve por ciento)	3 (tres)	15% (quince por ciento)
	53,434 (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro)	6.50% (seis punto cincuenta por ciento)	14.50% (catorce punto cincuenta por ciento)	2.50% (dos punto cincuenta por ciento)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
	71,853 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres)	8.75% (ocho punto setenta y cinco por ciento)	16.75% (dieciséis punto setenta y cinco por ciento)	0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
	89,264 (ochenta y nueve mil doscientos)	10.87% (diez punto ochenta y siete por ciento)	18.87% (dieciocho punto ochenta y siete por ciento)	2.87% (dos punto ochenta y siete por ciento)	1 (uno)	5% (cinco por ciento)

²⁴ Esto de acuerdo con el criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.

²⁵ Los datos contenidos en la siguiente tabla se tomaron del Acuerdo de asignación.

²⁶ De acuerdo con el criterio sostenido en los expedientes SCM-JDC-1726/2021 y acumulados de esta Sala Regional, así como los diversos SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-941/2018, SUP-REC-533/2019 y SUP-REC-841/2015.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Partido	Votación total y porcentaje		Límite a la sobrerrepresentación	Límite a la subrepresentación	Diputaciones de MR	Porcentaje del Congreso local
	sesenta y cuatro)	y siete por ciento)				
	92,065 (noventa y dos mil sesenta y cinco)	11.21% (once punto veintiuno por ciento)	19.21% (diecinueve punto veintiuno por ciento)	3.21% (tres punto veintiuno por ciento)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
	305,712 (trescientos cinco mil setecientos doce)	37.21% (treinta y siete punto veintiuno por ciento)	45.21% (cuarenta y cinco punto veintiuno por ciento)	29.21% (veintinueve punto veintiuno por ciento)	7 (siete)	35% (treinta y cinco por ciento)
	39,898 (treinta y nueve mil ochocientos noventa y ocho)	4.86% (cuatro punto ochenta y seis por ciento)	12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)	4.86% (cuatro punto ochenta y seis por ciento)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
	19,031 (diecinueve mil treinta y uno)	2.32% (dos punto treinta y dos por ciento)	10.32% (diez punto treinta y dos por ciento)	-6.32% (menos seis punto treinta y dos por ciento)	1 (uno)	5% (cinco por ciento)

También considero que como el Congreso local tiene veinte diputaciones en total, cada una de ellas representa el cinco por ciento (5%) de dicho órgano.

3.3. Asignación directa de diputaciones de RP

Una vez establecido lo anterior realizó la **asignación directa de una diputación a cada uno de los siete partidos con derecho a participar**, de la siguiente manera:

Diputación de RP	Partido	Asignación directa
Diputación 1		1 (una)
Diputación 2		1 (una)
Diputación 3		1 (una)
Diputación 4		1 (una)



Diputación de RP	Partido	Asignación directa
Diputación 5		1 (una)
Diputación 6		1 (una)
Diputación 7		1 (una)

3.4. Asignación de la diputación restante por cociente natural y resto mayor

Posteriormente, asignó la diputación restante de RP por cociente natural y resto mayor a MORENA, al contar con el remanente más alto entre las votaciones obtenidas por los partidos.

Diputación de RP	Partido	Asignación directa
Diputación 8	morena	1 (una)

3.5. Primera asignación de diputaciones de RP

Derivado de lo anterior, se realizó una primera asignación de diputaciones RP, teniendo presentes las diputaciones de MR obtenidas por cada partido, de la siguiente manera:

Diputación	Partido	Género
Distrito I de MR		Hombre Oscar Daniel Martínez Terrazas
Distrito II de MR		Mujer
Distrito III de MR	morena	Hombre
Distrito IV de MR	morena	Mujer
Distrito V de MR	morena	Mujer

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

Diputación	Partido	Género
Distrito VI de MR		Hombre
Distrito VII de MR		Mujer
Distrito VIII de MR		Hombre
Distrito IX de MR		Hombre
Distrito X de MR		Hombre
Distrito XI de MR		Hombre
Distrito XII de MR		Mujer
Diputación 1 de RP		Hombre
Diputación 2 de RP		Hombre Gerardo Abarca Peña (propietario)
Diputación 3 de RP		Mujer
Diputación 4 de RP		Mujer
Diputación 5 de RP		Hombre
Diputación 6 de RP		Hombre Jonathan Efrén Márquez Godínez (propietario) Víctor Iván Saucedo Tapia (suplente)
Diputación 7 de RP		Hombre Mario Luis Salgado Salgado (propietario)
Diputación 8 de RP		Mujer
12 (doce) hombres / 8 (ocho) mujeres		

3.6. Segunda asignación con ajustes de paridad

El instituto local advirtió que con la primera asignación no se cumplía con el principio de paridad de género, por lo que procedió a realizar los ajustes necesarios para garantizarla, de la siguiente manera:

Diputación	Partido	Género	Ajuste de paridad
------------	---------	--------	-------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2063/2024
y acumulados

Diputación	Partido	Género	Ajuste de paridad
Distrito I de MR		Hombre Oscar Daniel Martínez Terrazas	
Distrito II de MR		Mujer	
Distrito III de MR	morena	Hombre	
Distrito IV de MR	morena	Mujer	
Distrito V de MR	morena	Mujer	
Distrito VI de MR	morena	Hombre	
Distrito VII de MR	morena	Mujer	
Distrito VIII de MR		Hombre	
Distrito IX de MR		Hombre	
Distrito X de MR		Hombre	
Distrito XI de MR	morena	Hombre	
Distrito XII de MR	morena	Mujer	
Diputación 1 de RP	morena	Hombre	
Diputación 2 de RP		Hombre Gerardo Abarca Peña (propietario)	
Diputación 3 de RP		Mujer	
Diputación 4 de RP		Mujer	
Diputación 5 de RP		Hombre	
Diputación 6 de RP		Mujer Gonzala Eleonor Martínez Gómez	Ajuste de paridad
Diputación 7 de RP		Mujer Ruth Cleotilde Rodríguez López	Ajuste de paridad
Diputación 8 de RP	morena	Mujer	
10 (diez) hombres / 10 (diez) mujeres			

Así, para lograr la integración paritaria del Congreso local, el Instituto local realizó dos ajustes a las diputaciones de RP 6 y 7 de

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Morelos, con lo cual dicho órgano quedó integrado por diez hombres y diez mujeres.

Por otra parte, el Instituto local señaló que Oscar Daniel Martínez Terrazas, candidato propietario del PAN por la segunda diputación de RP, renunció a esa posición para acceder a la diputación de MR por el distrito I, por lo que se otorgaría dicha diputación de RP a su suplente Gerardo Abarca Peña²⁷.

También señaló que se encontraban incluidas cuatro (4) diputaciones de personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad y seis (6) fórmulas de personas indígenas, por lo que se cumplía con la integración del Congreso local en dichos parámetros.

Con base en las consideraciones anteriores se declaró la validez y calificación de la elección de diputaciones de RP.

4. Instancia local

4.1. Demandas

El Acuerdo de asignación fue impugnado en la instancia local por diversas personas ciudadanas, personas candidatas y partidos políticos, de la siguiente manera:

²⁷ Para lo cual invocó los criterios sostenidos en los expedientes SUP-CDC-6/2010, SUP-JDC-131/2001, ST-JDC-396/2009, SG-JDC-4/2000 y SG-JDC-992/2010, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG452/2018, así como la jurisprudencia 30/2010, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2063/2024
y acumulados

Medio de impugnación local	Parte actora en la instancia local
TEEM/JDC/160/2024-1	Martha Paola Sánchez Orozco, candidata de RP por el PRI registrada como personas perteneciente a un grupo vulnerable
TEEM/JDC/188/2024-1	Mirelle Viridiana Martínez Martínez, candidata de RP por Movimiento Ciudadano
TEEM/JDC/189/2024-1	Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia, candidatos propietario y suplente de RP por el PRI
TEEM/JDC/191/2024-1	Gerardo Peñaloza Sotelo y Elizabeth Rebollar Sánchez, presidente y secretaria general del gobierno indígena pluricultural y étnico del pueblo indígena de Chisco, Jojutla.
TEEM/JDC/214/2024-1	Fernando Guadarrama Figueroa, candidato de RP por Movimiento Ciudadano
TEEM/JDC/230/2024-1	Kevin Guerrero Leal y otras personas ²⁸ , vecinos del municipio indígena de Xoxocotla
TEEM/RIN/75/2024-1	Partido Morelos Progresista
TEEM/RIN/91/2024-1	Movimiento Ciudadano
TEEM/RIN/93/2024-1	PAN
TEEM/RIN/94/2024-1	PRI

4.2. Resolución impugnada

El quince de julio, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que:

Determinación del Tribunal local	
Desechó	TEEM/RIN/75/2024-1 (partido Morelos Progresista)
Sobreseyó	TEEM/JDC/214/2024-1 (Fernando Guadarrama Figueroa)
	TEEM/RIN/91/2021-1 (Movimiento Ciudadano)
	TEEM/RIN/93/2024-1 (PAN)
	TEEM/RIN/94/2024-1 (PRI)
Modificó el Acuerdo de asignación	Revocó la constancia de asignación de Gerardo Abarca Peña y, en su lugar, ordenó que le fuera expedida a Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández (propietaria) y a Giovanna

²⁸ Diego Antonio Huerta Carpanta, Federico Valerio Martínez, José Antonio Capistran Aquino, Dolores Santos Cárdenas, Luis Mario Guerrero Leal, Adamari Jetzabeth, Teodosio Guerrero, Miriam Candelario Juárez, Roberto Mata Eduardo, Sandra Guadalupe Flores Santos, Juan Barón Carpanta, Adelaida Reza Ramos, María Luisa Plaza Bernal, Martín Flores González, Jesús Ávila Castro, Felipe Capistran Aquino, María de los Ángeles Maldonado Hernández, Juana Mata Juárez, Cristina Candelario Juárez, Edith Patricia Laurinano Carrillo, Gregoria Juárez Cándido, Rosa Antonia ángel Estrada, Emeterio Tafolla Deonicio, Lizbeth Sánchez Plata, Agustina Apolinar Cabrera y Hugo Romero Teodosio.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

Determinación del Tribunal local	
	América Santa Olalla Rivera (suplente) respecto a la segunda diputación de RP, correspondiente al PAN.
	Revocó la constancia de asignación de Gonzala Eleonor Martínez Gómez y, en su lugar, ordenó que le fuera expedida a Jonathan Efrén Márquez Godínez (propietario) y a Víctor Iván Saucedo Tapia (suplente) respecto a la sexta diputación de RP, correspondiente al PRI.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

a. Sobreseimiento del TEEM/JDC/214/2024-1 (Fernando Guadarrama Figueroa)

En la sentencia impugnada se sobreseyó por extemporánea la demanda que dio origen al TEEM/JDC/214/2024-1, de Fernando Guadarrama Figueroa, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código local²⁹, en atención a lo siguiente:

- El once de junio el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de asignación.
- El catorce de junio Fernando Guadarrama Figueroa solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local copia certificada del Acuerdo de asignación.
- El diecisiete de junio se entregó a Fernando Guadarrama Figueroa copia certificada del Acuerdo de asignación.

Por lo anterior, el Tribunal local consideró que Fernando Guadarrama Figueroa tuvo conocimiento del Acuerdo de asignación por lo menos desde el día catorce de junio, fecha en que solicitó copia certificada de dicho acuerdo.

²⁹ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



Por ello, considero que, en ese caso, el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo que la presentación de su impugnación el veinte de junio siguiente fue extemporánea.

En relación con lo anterior señaló que la entrega del Acuerdo de asignación a la parte actora en ese juicio solamente era el acto instrumental de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas del mismo.

b. Desechamiento del TEEM/RIN/75/2024-1 (partido Morelos Progresista)

En la sentencia impugnada se desechó la demanda que dio origen al TEEM/RIN/75/2024-1, del partido Morelos Progresista, por no cumplir los requisitos del artículo 329, fracción II, incisos a), b) y c), del Código local³⁰, consistentes en:

- a) Mencionar la elección que se impugna y no impugnar más de una elección.
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate y
- c) Mencionar individualmente las casillas cuya votación solicite anular y la causal invocada en cada una.

³⁰ **ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

...

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Esto porque si bien en la demanda se refirió que se impugnaba el Acuerdo de asignación, en ella no se hacían valer agravios contra ese acuerdo, y también impugnó los resultados de los cómputos distritales por nulidad de votación recibida en diversas casillas, correspondientes a dos distritos electorales distintos, sin que en ella señalara la causal que hacía valer, por lo que no había certeza de qué elección era la que pretendía impugnar.

c. Desechamiento de los TEEM/RIN/91/2024-1 (Movimiento Ciudadano), TEEM/RIN/93/2024-1 (PAN) y TEEM/RIN/94/2024-1 (PRI)

En la sentencia impugnada se sobreseyeron por extemporáneas las demandas que dieron origen a los TEEM/RIN/91/2024-1 (Movimiento Ciudadano), TEEM/RIN/93/2024-1 (PAN) y TEEM/RIN/94/2024-1 (PRI), al considerarse que se presentaron fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328, párrafo segundo del Código local³¹.

En primer lugar refirió que el artículo 355 del Código local³² establece la figura de la notificación automática para aquellos partidos cuyo representante hubiera estado presente en la sesión del órgano electoral en que se emita alguna resolución.

En ambos casos consideró que, se actualizó la notificación automática del Acuerdo de asignación porque tanto los representantes de Movimiento Ciudadano como del PAN fueron

³¹ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

³² **Artículo 355.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.



convocados y estuvieron presentes en la sesión en la que aprobó ese acuerdo el once de junio.

Por ello, consideró que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio, por lo que fue extemporánea la presentación de las demandas de Movimiento Ciudadano el diecinueve de junio, y del PAN y el PRI el veinte de junio.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior que el dieciséis de junio se hubiera notificado el acuerdo impugnado a dichos partidos, ello conforme a lo establecido por la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**³³, así como en la tesis VI/99, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**³⁴.

d. No procedía la inaplicación de las fracciones III y V inciso b) del artículo 16 del Código local solicitada en el TEEM/JDC/188/20241 (Mirelle Viridiana Martínez Martínez)

En la sentencia impugnada se señaló que Mirelle Viridiana Martínez Martínez, parte actora en el TEEM/JDC/188/2024-1 solicitó la inaplicación de lo establecido por las fracciones III y V

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

inciso b) del artículo 16 del Código local³⁵ que establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones de RP.

Al respecto consideró que las legislaturas locales cuentan con facultades para regular lo relativo a la asignación de diputaciones de RP.

También refirió que el artículo 16 del Código local es similar a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución y desarrolladas por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicha norma era constitucional y no era procedente la inaplicación solicitada.

Posteriormente consideró que, en el caso, tampoco procedía realizar una compensación a la sobre y subrepresentación de los partidos.

Esto porque **no había necesidad de realizar una compensación a la sobre y subrepresentación**, porque estas se encontraban dentro de los límites constitucionales, tal como fue reconocido en la demanda de la instancia local.

Por lo que no resultaban aplicables diversos precedentes de este Tribunal electoral, porque en ellos se realizó una compensación a

³⁵ **Artículo 16.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

...

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

...

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:
b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;



las fuerzas políticas que tenían una subrepresentación que excedía los límites constitucionales, lo cual no ocurría en el caso concreto.

e. No se contravinieron los Lineamientos para candidaturas en situación de vulnerabilidad

En la sentencia impugnada se consideró infundado el agravio del TEEM/JDC/160/2024-1 (Martha Paola Sánchez Orozco) relativo a que el Acuerdo de asignación contravino los Lineamientos para candidaturas en situación de vulnerabilidad porque en él no se asignó alguna diputación a alguna persona candidata en situación de discapacidad, por lo que a ella, al haber sido registrada en con esa condición, le correspondía dicha asignación.

En este sentido, el Tribunal local consideró incorrecta la premisa de que cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad debían estar representados en el Congreso local, ello porque el artículo 16, fracción V, inciso e), del Código local³⁶ solamente requiere la representación de alguno de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad y, que en la asignación sí se incluyeron dos diputaciones de RP de candidaturas de personas pertenecientes a dichos grupos por lo que se cumplió con la normatividad.

f. No se cumplió con la paridad dentro de las diputaciones totales del PAN en el Congreso local

³⁶ **Artículo 16.-** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

...

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

...

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

En la sentencia impugnada se consideró **fundado** el agravio del TEEM/JDC/189/2024-1 (Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, candidatos a diputados de RP por el PRI) relativo a que no se aplicó la paridad transversal en la asignación de diputaciones totales de cada partido.

En la sentencia impugnada se consideró que las jurisprudencias 6/2015, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**³⁷ y 7/2015, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, establecen que el principio de paridad de género es obligatorio en sus dimensiones vertical y horizontal.

También se consideró que las jurisprudencias 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**³⁸ y 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**³⁹, establecen el interés legítimo de las personas

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 24, 25 y 26.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 18, 19 y 20.

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.



integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad para los cuales se establecen, para impugnar las determinaciones que estimen que vulneren sus derechos.

Así, consideró que los actores manifestaron que el PAN tenía tres diputaciones de MR, las cuales eran dos hombres y una mujer, por lo que el ajuste de paridad se debía de aplicar a su diputación de asignación directa de RP, ello para que así tuviera paridad en el total de sus diputaciones.

Así, estimó que en la asignación de RP se debía verificar la integración paritaria no solo del total del Congreso local, sino también en la asignación de las diputaciones correspondientes a cada uno de los partidos que lo integran.

Consideró que, esta interpretación tenía sustento en las jurisprudencias 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**⁴⁰ y 36/2015, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**⁴¹, que establece que se debe buscar la interpretación que más favorezca la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por lo anterior, consideró fundado el agravio de los actores del TEEM/JDC/189/2024-1 relativo a que no existía paridad en la

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

asignación de diputaciones totales del PAN, por lo que debía de realizarse el ajuste de paridad en la diputación de RP de asignación directa de dicho partido, ello para que contara con un número igual de hombres y mujeres en el total de sus diputaciones.

En este sentido en la sentencia impugnada se **determinó hacer la siguiente modificación** al Acuerdo de asignación.

- Revocar la asignación de la diputación de RP del PAN otorgada originalmente a un hombre, Gerardo Peña Abarca.
- En su lugar, expedir la asignación de la diputación de RP del PAN a la fórmula de mujeres integrada por Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández (propietaria) y Giovanna América Santa Olalla Rivera (suplente).

Como consecuencia de dicha modificación, consideró que ya no era necesario el ajuste de paridad en la diputación de RP del PRI realizado originalmente en el Acuerdo de asignación, por lo cual determinó hacer la siguiente modificación:

- Revocar la asignación de la diputación de RP del PRI otorgada originalmente a una mujer, Gonzala Eleonor Martínez Gómez.
- En su lugar, expedir la asignación de la diputación de RP del PAN a la fórmula de hombres integrada por Jonathan Efrén Márquez Godínez (propietario) y Victor Iván Saucedo Tapia (suplente).

Consideró que con ello se lograba la paridad no solamente en la integración total del Congreso local con diez hombres y diez mujeres, sino que también al interior de los partidos, ya que:

- MORENA tendría cinco mujeres y cuatro hombres.



- PAN tendría dos hombres y dos mujeres.
- PT tendría un hombre y una mujer.
- El resto de los partidos solo tiene una diputación.

Partido	Diputaciones de MR		Diputaciones de RP		Total de diputaciones
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
 morena	3 (tres)	4 (cuatro)	1 (una)	1 (una)	9 (nueve)
	2 (dos)	1 (una)	0 (cero)	1 (una)	4 (cuatro)
	1 (una)	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)	2 (dos)
	1 (una)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)	1 (una)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)	0 (cero)	1 (una)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)	0 (cero)	1 (una)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	1 (una)	1 (una)
Total de diputaciones	7 (siete)	5 (cinco)	3 (tres)	5 (cinco)	20 (veinte)

f. Los agravios contra la asignación de Gonzala Eleonor Martínez Gómez devinieron inatendibles derivado de la revocación que se realizó de su asignación como diputada

En la sentencia impugnada se consideró que los agravios de los TEEM/JDC/191/2024-1 (Gerardo Peñaloza Sotelo y Elizabeth Rebollar Sánchez, presidente y secretaria general del gobierno indígena pluricultural y étnico del pueblo indígena de Chisco, Jojutla) y TEEM/JDC/230/2024-1 (Kevin Guerrero Leal y otras personas, vecinas del municipio indígena de Xoxocotla)

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

relacionados con la asignación de Gonzala Eleonor Martínez Gómez devenían inatendibles, derivado de la determinación del propio Tribunal local de revocar la asignación de la diputación de RP a dicha candidata.

III. Parámetros de estudio de los agravios

En atención a que en los presentes juicios acumulados hay tanto juicios de la ciudadanía como juicios de revisión, se deben establecer previamente los parámetros de estudio que resultan aplicables a los distintos medios de impugnación.

a. Suplencia de la queja en los juicios de la ciudadanía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴², en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

b. Estudio de estricto derecho en los juicios de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, que indica que el juicio de revisión que nos ocupa no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del Juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

IV. Agravios planteados

Así, la lectura integral de las demandas se advierte que las diversas partes actoras hacen valer los siguientes agravios:

En el **SCM-JDC-2063/2024**, promovido por Mirelle Viridiana Martínez Martínez, como candidata a una diputación de RP por Movimiento Ciudadano se impugna la consideración de la sentencia impugnada relativa a que no procedía la inaplicación de las fracciones III y V del artículo 16 del Código local solicitada en el TEEM/JDC/188/20241 por la hoy actora por lo siguiente:

- **Falta de congruencia externa de la sentencia impugnada.** Porque en su demanda local no pidió la inaplicación de los límites a la sobre y subrepresentación, sino que solicitó que se realizara una compensación que aminorara la sobre y subrepresentación entre los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, aunque se encontraran dentro de los límites constitucionales.
- **Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.** Porque se omitió realizar un pronunciamiento respecto a su solicitud de realizar una compensación a la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones que aminorara la sobre y la subrepresentación entre los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano porque, aun encontrándose dentro de los límites constitucionales, el “costo” de los votos necesarios para obtener una diputación fue distinto para dichos partidos políticos.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

En el **SCM-JDC-2070/2024**, promovido por Gerardo Abarca Peña, como candidato a una diputación de RP por el PAN impugna la determinación de la sentencia impugnada de revocar su asignación como diputado de RP al estimar que no se cumplió con la paridad dentro de las diputaciones totales del PAN en el Congreso local, ello en atención a lo siguiente:

- **Falta de interés legítimo de los actores del TEEM/JDC/189/2024-1 para impugnar la supuesta violación al derecho de representación de las mujeres.** Esto porque Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, como candidatos hombres a una diputación de RP por el PRI no contaban con interés legítimo para impugnar la supuesta violación al derecho de representación de las mujeres y de paridad de género de las mujeres, ya que no pertenecen a ese grupo, esto de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**
- **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la implementación de nuevo mecanismo de ajuste de paridad no establecido oportunamente.** Porque fue indebido que el Tribunal local implementara al momento de resolver las impugnaciones locales un nuevo mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos, sin que este mecanismos estuviera previsto por la normatividad local previamente y con una temporalidad razonable, lo que violenta los principios de certeza y seguridad jurídica, tal como se desprende de la jurisprudencia 17/2024, emitida por la Salas Superior de este tribunal, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS**



AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA⁴³.

- **No se justificó la necesidad de implementar el mecanismo novedoso de paridad en las diputaciones totales de los partidos.** Esto porque el conforme al criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1453/2018, el Tribunal local debía haber justificado la necesidad de implementar el mecanismo novedoso de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos, el cual es adicional a los mecanismos de paridad establecidos previamente en la legislación local.
- **Afectación al derecho político de acceder al cargo de una candidata mujer para favorecer a un hombre.** Porque se revocó la asignación de una candidata mujer del PRI (Gonzala Eleonor Martínez Gómez) para favorecer a una fórmula de hombres (Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia).
- **Afectación a la representación partidista de las mujeres.** Porque se anuló la representación política de las mujeres por cuanto hace las diputaciones del PRI.
- **Falta de consistencia en la aplicación del criterio de paridad en las diputaciones totales de los partidos.** Porque dicha medida solamente fue aplicada al PAN y no a los partidos, como el PRI que solo tuvieron una diputación de RP que fue asignada a candidaturas de hombres.

⁴³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

- **Violación a la tutela judicial efectiva al no analizar sus argumentos como tercero interesado en el juicio local.** Esto porque en la sentencia impugnada no se hizo pronunciamiento alguno sobre los argumentos que hizo valer en su escrito de tercero interesado en el TEEM/JDC/198/2024-1.
- **Inaplicación tácita de la normatividad local aplicable a la asignación de diputaciones de RP y de paridad de género.** Ya que con la implementación del mecanismo de ajuste paridad en las diputaciones totales de los partidos se dejaron de aplicar las reglas de asignación de diputaciones de RP establecidas en el artículo 16 de la Constitución local y así como las del cumplimiento de la paridad de género establecidas en el Código local.

En el **SCM-JDC-2081/2024**, promovido por Gonzala Eleonor Martínez Gómez, como candidata a una diputación de RP por el PRI, impugna la determinación de la sentencia impugnada de revocar su asignación como diputada de RP y asignársela a la fórmula integrada por Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo, ello en atención a lo siguiente:

- **No se justificó la revocación de la reasignación de la diputación de RP que originalmente obtuvo.** Esto porque no justificó por qué, el ajuste de paridad realizado en la diputación de RP del PAN implicaba también revocar la diputación de RP del PRI que originalmente le fue otorgada.
- **Afectación a su derecho político de acceder al cargo como candidata mujer para favorecer a un hombre.** Porque al revocarse su asignación de una diputación de RP se afectó su derecho como mujer de acceder a un cargo de elección popular en beneficio de una fórmula de hombres.



- **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la implementación de un nuevo mecanismo de ajuste de paridad no establecido previamente.** Porque fue indebido que el Tribunal local revocara su asignación de una diputación de RP implementando un mecanismo no previsto en la legislación local.
- **Se modificó el Acuerdo de asignación sin armonizarlo con otros principios constitucionales.** Así, considera que se revocó su asignación de una diputación de RP sin armonizar dicha medida con otros principios constitucionales como el de no retroactividad, el de certeza y seguridad jurídica, la definitividad de las etapas de los procesos electorales, la de respecto a la autoorganización de los partidos y el principio de paridad.
- **No se justificó la necesidad de implementar un mecanismo novedoso de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos.** El Tribunal local no justificó la necesidad de implementar el mecanismo novedoso de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos, el cual es adicional a los mecanismos de paridad establecidos previamente en la legislación local.
- **Violación de la normatividad local aplicable a la asignación de diputaciones de RP y de paridad de género.** Ya que con la implementación del mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos se dejaron de aplicar las reglas de asignación de diputaciones de RP establecidas en el artículo 16 de la Constitución local y así como las del cumplimiento de la paridad de género establecidas en el Código local.
- **Afectación a la representación partidista de las mujeres.** Porque se anuló la representación política de las mujeres por cuanto hace las diputaciones del PRI.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

En el **SCM-JDC-2082/2024**, promovido por Fernando Guadarrama Figueroa, como candidato a una diputación de RP por Movimiento Ciudadano, impugna la determinación de la sentencia impugnada de sobreseer por extemporánea su impugnación local, ello en atención a lo siguiente:

- **Indebido análisis de la oportunidad del juicio local.** En este sentido considera que (i) No se tomó en consideración que, en respuesta a su solicitud de catorce de junio y fue hasta el diecisiete siguiente cuando se le entregó copia certificada del Acuerdo de Asignación; (ii) fue equivocado que se tomara como fecha de conocimiento del acto impugnado el catorce de junio, fecha en que solicitó copia de dicho acuerdo, ya que en esa fecha se le informó que el Acuerdo de asignación se encontraba en “engrose”.
- **No conoció el Acuerdo de asignación en la fecha de su emisión.** Esto porque en dicho acuerdo se emitió el voto razonado de la consejera presidenta del Instituto local, emitido hasta el catorce de junio.
- **Omisión de analizar sus agravios en la instancia local.** Así, considera que, como consecuencia del indebido sobreseimiento de su demanda local se dejaron de estudiar los agravios hechos valer en esa instancia.

En el **SCM-JRC-127/2024**, promovido por Movimiento Ciudadano, impugna la determinación de la sentencia impugnada de desechar por extemporánea su impugnación local, ello en atención a lo siguiente:

- **Indebido análisis de la oportunidad del juicio local.** En este sentido considera que (i) No se tomó en consideración que fue hasta el dieciséis de junio en que se le notificó, por correo electrónico el Acuerdo de asignación, por lo que el



plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio y la presentación de su demanda el diecinueve de junio resultaba oportuna, (ii) tampoco se tomó en cuenta que, en respuesta a su solicitud de copia certificada del Acuerdo de asignación, el catorce de junio se le informó que dicho acuerdo se encontraba en “engrose”.

- **No operó la notificación automática del Acuerdo de asignación.** Esto porque con posterioridad a la aprobación de dicho acuerdo se emitieron un voto razonado y un voto concurrente.
- **Omisión de analizar sus agravios en la instancia local.** Así, considera que, como consecuencia del indebido sobreseimiento de su demanda local se dejaron de estudiar los agravios hechos valer en esa instancia.

En el **SCM-JRC-128/2024**, promovido por el PAN, impugna la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la implementación de nuevo mecanismo de ajuste de paridad no establecido previamente.** Porque fue indebido que el Tribunal local revocara su asignación de una diputación de RP implementando un mecanismo no previsto en la legislación local.
- **Se modificó el Acuerdo de asignación sin armonizarlo con otros principios constitucionales.** Así, considera que se revocó su asignación de una diputación de RP sin armonizar dicha medida con otros principios constitucionales como el de no retroactividad, el de certeza y seguridad jurídica, la definitividad de las etapas de los procesos electorales, la de respecto a la autoorganización de los partidos y el principio de paridad.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

- **Violación de la normatividad local aplicable a la asignación de diputaciones de RP y de paridad de género.** Ya que con la implementación del mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos se dejó de aplicar las reglas de asignación de diputaciones de RP establecidas en el artículo 16 de la Constitución local y así como las del cumplimiento de la paridad de género establecidas en el Código local.

V. Pretensiones

Si bien las partes actoras en los diversos juicios acumulados pretenden que se revoque la sentencia impugnada, ellas buscan efectos diferentes a esta pretensión, los cuales son los siguientes:

Expediente	Pretensión
SCM-JDC-2063/2024 Mirelle Viridiana Martínez Martínez, candidata a una diputación de RP por Movimiento Ciudadano.	Pretende en la fase de cociente natural y resto mayor se aplique una compensación a la sobre y subrepresentación de MORENA y Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se le otorgue a ella dicha diputación, como candidata de Movimiento Ciudadano.
SCM-JDC-2070/2024 Gerardo Abarca Peña, candidato a una diputación de RP por el PAN.	Pretende que se revoque la determinación de implementar un ajuste de paridad dentro de las diputaciones totales de los partidos, por la que se revocó su asignación de la diputación de RP del PAN.
SCM-JDC-2081/2024 Gonzala Eleonor Martínez Gómez, como candidata a una diputación de RP por el PRI.	Pretende que se revoque la determinación de revocar la constancia de asignación que le fue expedida como diputada de RP del PRI, derivado del ajuste de paridad dentro de las diputaciones totales del PAN.
SCM-JDC-2082/2024	Pretende que se revoque determinación de sobreseer



Expediente	Pretensión
Fernando Guadarrama Figueroa, como candidato a una diputación de RP por Movimiento Ciudadano.	por extemporánea su impugnación local.
SCM-JRC-127/2024 Movimiento Ciudadano	Pretende que se revoque la determinación de desechar por extemporánea su impugnación local.
SCM-JRC-128/2024 PAN	Pretende que se revoque la implementación del nuevo mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos que modificó la candidatura que obtendría la asignación RP de su partido.

VI. Metodología

Los agravios se analizarán en el siguiente orden, atendiendo los temas siguientes, lo cual no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁴⁴.

- A.** En primer lugar se analizarán las impugnaciones SCM-JRC-127/2024 (Movimiento Ciudadano) y SCM-JDC-2082/2024 (Fernando Guadarrama Figueroa), ya que en ellas se pretende que se revoque la improcedencia de sus impugnaciones locales, ya que de tener razón implicaría que se debió estudiar el fondo de sus agravios en la instancia local, en este bloque también se analizarán los agravios del SCM-JRC-128/2024 (PAN) porque en la

⁴⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

sentencia impugnada se desechó por extemporánea la demanda de dicho partido.

- B.** Posteriormente se analizará el SCM-JDC-2063/2024 (Mirelle Viridiana Martínez Martínez), relacionado con el desarrollo de la fórmula de asignación de RP en la fase de cociente natural y resto mayor, en particular, lo relacionado con la implementación de una compensación a la sobre y subrepresentación.
- C.** Finalmente se analizarán los SCM-JDC-2070/2024 (Gerardo Abarca Peña), y SCM-JDC-2081/2024 (Gonzala Eleonor Martínez Gómez) ya que están relacionadas con la implementación de un ajuste de paridad en el interior del total de las diputaciones obtenidas por los partidos, así como con la modificación del Acuerdo de asignación y el cambio en las asignaciones de diputaciones de RP.

ESTUDIO DE FONDO

A. Se confirma, por razones diversas, la extemporaneidad de las impugnaciones locales de Movimiento Ciudadano y de Fernando Guadarrama Figueroa y se confirma la extemporaneidad de la impugnación del PAN.

Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, en la sentencia impugnada se desechó por extemporánea la impugnación al considerar que **operó la figura de la notificación automática** para dicho partido, ya que su representante fue convocado oportunamente y estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo de asignación el once de junio.

En este sentido, en la sentencia impugnada se consideró que **el plazo para impugnar de Movimiento Ciudadano comenzó a**



partir del día siguiente a que operó la notificación automática, de ahí que transcurrió del doce al quince de junio, por lo que la presentación de la demanda el diecinueve de junio fue extemporánea.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **para computar el plazo para la presentación de la demanda el Tribunal local debió fundarse en la norma específica establecida por el Código electoral local** en sus artículos 328, segundo párrafo en relación con el 319, fracción III, inciso c).

Así, el artículo 319, fracción III, inciso c)⁴⁵ establece que el recurso de inconformidad procede contra la asignación de diputaciones de RP y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por su parte, el artículo 328 párrafo segundo⁴⁶ establece expresamente que **el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 254, párrafos segundo y tercero⁴⁷ establecen claramente la fecha en la que se iniciarán los cómputos

⁴⁵ Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

...

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

...

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

⁴⁶ Artículo 328.

...

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva

⁴⁷ Artículo 254. Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

y asignación de diputaciones de RP, en el caso, el séptimo día posterior a la jornada electoral.

Así, tal como se desprende del acta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la sesión en la que se realizó la asignación de diputaciones de RP, esta comenzó el nueve de junio, al séptimo día posterior a la jornada electoral y concluyó el once de junio siguiente.

De ahí que, si la sesión en la que se realizó la asignación de diputaciones de RP concluyó el once de junio, entonces el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al quince de junio, por lo que la presentación de la demanda el diecinueve siguiente resultó extemporánea, como se ilustra a continuación.

Conclusión de la asignación de diputaciones de RP	Plazo de 4 días para impugnar	Presentación del recurso de inconformidad
11 (once) de junio	12 (doce) al 15 (quince) de junio	19 (diecinueve) de junio

No es obstáculo a lo anterior la manifestación de Movimiento Ciudadano en el sentido de que el Acuerdo de asignación le fue notificado por correo electrónico el dieciséis de junio, por lo que es esa fecha la que se debe considerar para efectos del cómputo del plazo para impugnar.

Esto es así, porque se debe atender a la regla específica prevista en el señalado artículo 328 párrafo segundo del Código local, pues en el caso se controvertió el Acuerdo de asignación.

Estatul hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.



Por lo anterior, es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en estos.

Por ello, es que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, la fecha en que concluyó la asignación de diputaciones de RP; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es, aquella en que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnabile.

Tampoco es obstáculo a lo anterior la manifestación de Movimiento Ciudadano en el sentido de que no operó la figura de la notificación automática porque con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de asignación se emitió un voto razonado y otro voto concurrente.

Esto es así, porque el **Acuerdo de asignación fue aprobado por** unanimidad de votos de los y las integrantes del Consejo Estatal, por lo que la asignación de diputaciones de RP fue impugnabile a partir de su aprobación.

En este sentido, la solicitud de Movimiento Ciudadano de expedición de copia certificada del Acuerdo de Asignación, formulada el catorce de junio no puede considerarse que interrumpió el plazo para impugnar dicho acuerdo.

De ahí que se deba confirmar, por razones distintas, la improcedencia por extemporaneidad de la demanda de recurso de inconformidad presentada por Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se considera que fue correcto que el Tribunal local no analizara el fondo de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano en esa instancia, de ahí que se califique

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

infundado el agravio relativo a la omisión de analizar dichos planteamientos.

Por cuanto hace a Fernando Guadarrama Figueroa, en la sentencia impugnada se sobreseyó su demanda local por resultar extemporánea, esto al considerar que el entonces actor tuvo conocimiento del Acuerdo de asignación desde el catorce de junio, fecha en la que solicitó al Instituto local copia certificada de dicho acuerdo, por lo que la presentación de su demanda el veinte de junio se realizó fuera del plazo para impugnar.

En primer término, resulta relevante mencionar que el Código local es de orden público en Morelos y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la gubernatura, diputaciones al Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

De este modo, la verificación de la o las causales de improcedencia que se puedan advertir o invocar por las partes en dichos medios de impugnación es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza, ello impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 primer párrafo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne⁴⁸.

⁴⁸ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán interponerse



En el caso concreto, el Tribunal local advirtió que Fernando Guadarrama Figueroa impugnaba el Acuerdo de asignación.

Sin embargo, fue incorrecta la consideración del Tribunal local en el sentido de que el plazo para impugnar comenzó el catorce de junio, fecha en que el entonces actor solicitó copia certificada del Acuerdo de Asignación, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo que la presentación de su demanda el veinte siguiente resultaba extemporánea.

Esto es así, ya que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio, como se explica a continuación.

Como se ha establecido anteriormente, las fechas en las que se llevará a cabo la sesión de asignación de diputaciones de RP está claramente establecida en el Código local.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán la asignación de diputaciones de RP, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia, **pueden acudir a su celebración las candidaturas y/o a través de sus representantes.**

Además, del acta circunstanciada de la sesión se advierte que asistió el representante de Movimiento Ciudadano, partido que postuló a Fernando Guadarrama Figueroa.

dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

En este sentido, como se ha establecido, la asignación de diputaciones de RP concluyó el once de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del doce al quince de junio siguientes, por lo que la presentación de la demanda el veinte de junio resultara extemporánea.

Por ello, no se puede tener como fecha de conocimiento del acto el que la parte actora refiere, el diecisiete de junio, cuando le fueron entregadas copias certificadas del Acuerdo de asignación, pues como ya se mencionó la persona representante del partido por el cual fue postulado estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo de asignación.

En tal sentido, es deber de las personas ciudadanas que se postulen a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral de que se trate, pues quienes participan en el proceso electoral –incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso– tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que es imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las personas enjuiciantes, ya que sólo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Esto en atención a que los términos para ello se encuentran expresamente previstos, ya que, de considerarse así, causaría de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para



inconformarse de la asignación de diputaciones de RP, como ocurre en el presente juicio.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos.

Tampoco es obstáculo a lo anterior la manifestación de Fernando Guadarrama Figueroa en el sentido de que con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de asignación se emitió un voto razonado y otro voto concurrente, por lo que no conocía dicho acuerdo.

Esto es así, porque el Acuerdo de asignación fue aprobado por unanimidad de votos de los y las integrantes del Consejo Estatal, por lo que la asignación de diputaciones de RP fue impugnada a partir de su aprobación.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos.

Por las consideraciones anteriores se debe, **confirmar, por razones distintas, la improcedencia de las impugnaciones locales** TEEM/JDC/214/2024-1 de Fernando Guadarrama Figueroa, así como TEEM/RIN/91/2024-1 de Movimiento Ciudadano.

Por cuanto hace al PAN, en la sentencia impugnada se sobreseyó por extemporánea su impugnación al considerar que operó la figura de la notificación automática para dicho partido, ya que su

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

representante fue convocado oportunamente y estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo de asignación el once de junio.

En este sentido, en la sentencia impugnada se consideró que el plazo para impugnar del PAN comenzó a partir del día siguiente a que operó la notificación automática, de ahí que transcurrió del doce al quince de junio, por lo que la presentación de la demanda el veinte de junio fuera extemporánea.

Esta Sala Regional considera que los agravios del PAN en el SCM-JRC-128/2024 resultan inoperantes, ya que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada por las que se consideró extemporánea su demanda.

Así, en esta instancia, el PAN hace valer agravios encaminados a controvertir la implementación por parte del Tribunal local de un mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos que modificó la candidatura que obtendría la asignación RP de ese partido.

Sin embargo, para poder estar en aptitud de analizar dichos agravios, era necesario que, previamente, el PAN desvirtuara las consideraciones del Tribunal local para desechar por extemporánea su demanda local, lo cual, en el presente caso, no hace, ya que, en su demanda, no expresa ningún agravio para desvirtuar ese desechamiento.

De ahí que los agravios vertidos por el PAN resulten inoperantes ya que no están encaminados a desvirtuar las razones de la sentencia impugnada relacionados con el desechamiento de su



demanda local, en consecuencia, debe **confirmarse dicho sobreseimiento.**

B. Se confirma la improcedencia de la solicitud de inaplicar diversas fases de la fórmula de asignación y, en su lugar, hacer una compensación a la sobre y subrepresentación.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora del SCM-JDC-2063/2024 (Mirelle Viridiana Martínez Martínez), **la sentencia impugnada sí tuvo congruencia externa** respecto a lo solicitado en la instancia local.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴⁹.

Ahora, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en los siguientes sentidos:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral,

⁴⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

2. La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En su demanda local **la actora expresamente solicitó que se inaplicara el artículo 16, fracciones III y V inciso b) del Código local**, los cuales establecen que el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP en la que se contienen los elementos de cociente natural y resto mayor, ello para que, **en su lugar, se realizara una compensación que aminorara la sobre y la subrepresentación** de los partidos, aun estando dentro de los límites constitucionales, tomando en consideración el costo de los votos que necesitó cada opción política para acceder a una diputación de RP.

En este sentido, en la sentencia impugnada en primer lugar se consideró que no era procedente la inaplicación de normas solicitada porque *(i)* las legislaturas locales cuentan con facultades para regular lo relativo a la asignación de diputaciones de RP y *(ii)* el artículo 16 del Código local es similar a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución y desarrolladas por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicha norma era constitucional.

Posteriormente consideró que, en el caso, tampoco procedía realizar una compensación a la sobre y subrepresentación de los partidos, ya que estas se encontraban dentro de los límites constitucionales y que no resultaban aplicables diversos



precedentes de este Tribunal electoral, porque en ellos se realizó una compensación a las fuerzas políticas que tenían una subrepresentación que excedía los límites constitucionales.

Por lo anterior se considera **infundado** el agravio relativo a la supuesta **falta de congruencia externa** de la sentencia impugnada.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada porque se omitió realizar un pronunciamiento respecto a su solicitud de realizar una compensación a la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones que aminorara la sobre y la subrepresentación entre los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano porque, aun encontrándose dentro de los límites constitucionales, el “costo” de los votos necesarios para obtener una diputación fue distinto para dichos partidos políticos.

Esto es así, ya que dicho pronunciamiento dependía de que, en su caso, se inaplicara la fase de cociente natural y resto mayor en la fórmula de asignación de diputaciones de RP, lo cual no sucedió, esto ya que la aplicación de la fórmula de asignación de RP en sus fases de cociente natural y resto mayor resultaba mutuamente excluyente con la solicitud de la actora de que, en su lugar, se realizara una fase de compensación a la sobre y la subrepresentación con base en el “costo” del voto.

C. Se revoca la implementación de un mecanismo de ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos en el Congreso local

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Esta Sala Regional considera **fundados** los siguientes agravios hechos valer en el SCM-JDC-2070/2024 por Gerardo Abarca Peña y en el SCM-JDC-2081/2024 por Gonzala Eleonor Martínez Gómez:

C.1. Falta de interés legítimo de los actores del TEEM/JDC/189/2024-1 para impugnar la supuesta violación al derecho de representación de las mujeres.

En la sentencia impugnada se determinó implementar un ajuste de paridad de género en el total de diputaciones obtenidas por los partidos.

Sin embargo, dicha determinación tuvo su origen en la impugnación local TEEM/JDC/189/2024-1 de Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia, candidatos hombres a una diputación de RP postulados por el PRI.

En su impugnación local, los actores expresamente señalaron que querían que se aplicara un ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos, en particular por el PAN, porque ello constituiría una medida para garantizar el acceso efectivo al cargo a favor de las mujeres.

Así, el Tribunal local determinó procedente implementar una medida de paridad a las diputaciones totales obtenidas por los partidos en el Congreso local y, en la práctica, determinó que esa medida solo sería aplicable a la diputación de RP obtenida por el PAN.

Así, esta Sala Regional estima que las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar una medida de ajuste de paridad a favor de



las mujeres y, en particular, que éste puede aplicar incluso en un partido distinto al que las postuló.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** y 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Esto es así porque, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos, **siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo**, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconoce el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Entonces el **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación directa en su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por otro lado, esta Sala Regional ha señalado que en materia político-electoral el **interés legítimo** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que le faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho mediante un derecho objetivo y una especial situación jurídica en la que se encuentre la persona promovente.

Excepcionalmente, este tribunal electoral ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁵¹ entre otros supuestos.

En este sentido, de las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, señaladas anteriormente, puede desprenderse que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela o cuando se trata de violaciones a principios constitucionales, el interés legítimo lo tienen quienes pertenecen al grupo en situación de desventaja.

⁵⁰ Conforme con la citada jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁵¹ Conforme con la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**



Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres el pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Así, el mandato constitucional de igualdad y no discriminación establece una protección calificada para ciertos grupos o colectivos que de manera histórica y estructural han sido excluidos y colocados en una situación de vulnerabilidad.

Por tanto, en la medida en que esta dimensión del principio de igualdad únicamente ampara a quienes forman parte de esos colectivos, entonces solamente son esas personas las que cuentan con el interés para promover medios de impugnación orientados a su protección.

Lo anterior, no impide que las personas del género masculino reclamen ante la vía correspondiente que cierta medida afirmativa, en su concepto, se traduzca en una violación del mandato de igualdad y no discriminación en su perjuicio, sino que únicamente condiciona la posibilidad de presentar ese planteamiento como si se tratara de la protección de los intereses de un grupo o colectivo.

~~Así, en la instancia local los actores, candidatos hombres, solicitaron la implementación de una acción afirmativa a favor de las mujeres, sin, ellos mismos pertenecer a ese grupo.~~

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Lo cual no aconteció en la demanda local, porque los señalados candidatos no pertenecen al grupo que, a su decir, sería beneficiado con medidas para garantizar la paridad al interior de los partidos que solicitaron, ni tampoco demostraron encontrarse en una “especial situación de vulnerabilidad” frente al ordenamiento jurídico⁵².

Así, al resolver el diverso SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, la Sala Superior de este tribunal, en relación con el interés legítimo, consideró:

- El **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que **puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- Para el interés legítimo no se exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte** para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

⁵² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el diverso SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS.



- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) **que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante** frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) **que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

Así, en ese asunto, la Sala Superior consideró improcedente, por falta de interés legítimo, una demanda de juicio de la ciudadanía sometida a su consideración, esto porque la entonces persona no acreditó que el acto impugnado afectaba su esfera de derechos y tampoco no cumplía el requisito legítimo.

Así, también consideró que si el entonces actor, no manifestó pertenecer a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, ni esto se desprendía del expediente, no se actualizaba una afectación sustancial a su esfera de derechos, por lo que no podía acudir en representación de dichos grupos.

Que en diversos precedentes de la propia Sala Superior⁵³ se reconoció que la ciudadanía cuenta con interés para impugnar las reglas de los procesos de designación o elección de autoridades en los que pretende participar, pero que ello no implica conceder una aptitud legal para impugnar en representación de grupos a los que no se pertenece y que, se conceda el derecho para impugnar a quien no está en posibilidad de que se le repare derecho alguno.

⁵³ SUP-JDC-1479/2022, SUP-JDC-41/2013, SUP- RAP-203/2014 y acumulados, SUP-JDC-2691/2014, SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC- 33/2016, SUP-JDC-705/2016, SUP-JDC-1/2016, SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC-841/2017 y acumulados y SUP-JDC-872/2017, así como SUP-JDC-134/2020.

Así, en dicho precedente la Sala Superior no reconoció el interés legítimo de un hombre para cuestionar una convocatoria con base en la afectación a derechos de las mujeres.

De esta manera, se considera que Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, en el juicio de la ciudadanía local que promovieron, no hicieron valer una afectación a un derecho político-electoral propio si no que, buscaron la implementación de un ajuste de paridad en favor de las mujeres, grupo al que no pertenecen y que, además, debía de aplicarse a un partido político distinto al que los postuló.

C.2. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la implementación de nuevo mecanismo de **ajuste de paridad no establecido oportunamente.**

Esta Sala Regional considera que en la sentencia impugnada violó los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en el proceso electoral al implementar un ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos, el cual resulta novedoso al no estar contemplado por la legislación local y haber sido implementado sin una temporalidad razonable.

Así resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones



afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral **se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

C.3. No se justificó la necesidad de implementar el ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos.

Este Tribunal ha considerado⁵⁴ que cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos en situación de vulnerabilidad, promover o garantizar su participación política o su acceso a los cargos públicos, **se debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporarlas y por qué el marco legal es insuficiente** para alcanzar los objetivos propuestos.

Así, en el caso concreto en la sentencia impugnada no se justificó en modo alguno, la necesidad de implementar un ajuste de paridad respecto del total de las diputaciones, tanto de MR como de RP obtenidas por los partidos.

En este sentido, no justificó por qué resultaba insuficiente la verificación de la paridad en la conformación total del Congreso local, prevista por la normatividad electoral local para el acceso a

⁵⁴ Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

las mujeres a la representación en dicho órgano ya que, como se establece a continuación, **dicha medida no aumentó el número de mujeres en el Congreso local, sino que, a pesar de dicho ajuste, la proporción entre hombres y mujeres permaneció igual.**

C.4. Afectación a su derecho político de acceder al cargo como candidata mujer para favorecer a una fórmula de hombres

Esta Sala Regional considera que el efecto dado al ajuste de paridad en las diputaciones totales de los partidos tuvo el efecto de revocar la asignación de una diputación de RP otorgada a una mujer para beneficiar a una fórmula integrada por hombres.

Así, esta Sala Regional considera que si el objeto de la implementación de una medida de ajuste de paridad novedosa era el de mejorar el derecho de acceso de las mujeres a cargos de representación, el Tribunal local no logró dicho objetivo.

Esto es así porque el Tribunal local modificó el Acuerdo de asignación, en el que el Congreso local se conformaba por diez hombres y diez mujeres y, después del ajuste implementado el Congreso continuó siendo integrado por diez hombres y diez mujeres, lo que implica que no aumentó el acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

Por otra parte, el Tribunal local solo implementó el ajuste de paridad en un solo partido político, el PAN; sin embargo, también determinó que, derivado de ese ajuste, debía de revocarse el ajuste de paridad originalmente realizado en el Acuerdo de asignación y, en consecuencia, **revocar la constancia de asignación otorgada a una candidata mujer del PRI y, en su**



lugar, otorgarla a la fórmula de candidatos integrada por hombres, Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, quienes, como se ha dicho, plantearon el agravio a favor de las mujeres -pero de otro partido político, no del que les postuló-, y se vieron beneficiados de la revocación de la constancia de asignación otorgada originalmente a una mujer, esta sí de su propio partido.

Así, esta Sala Regional considera que la medida de paridad implementada por el Tribunal local no resultó en una mejoría en el derecho de acceso a las mujeres a cargos de representación popular.

En conclusión, esta Sala Regional considera que debe revocarse la medida de ajuste de paridad, implementada de manera novedosa en la sentencia impugnada por lo siguiente:

1. La medida derivó de un agravio planteado por dos candidatos hombres que no contaban con interés legítimo para solicitar una medida de ajuste de paridad a favor de las mujeres ya que no pertenecen a ese grupo y porque pretendían que dicho ajuste se aplicara, en la práctica, a un partido político distinto al que los postuló.
2. La implementación del ajuste de paridad en las diputaciones totales obtenidas por cada partido político no se emitió con la oportunidad debida, violando con ello los principios de certeza y seguridad jurídica, porque no se implementó antes del inicio formal del proceso electoral o antes del registro de candidaturas, tal como lo establece señalada jurisprudencia 17/2024 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD

RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

3. En la sentencia impugnada **no se justificó la necesidad de incorporar un ajuste de paridad novedoso, ni se estableció que la normatividad local en materia de paridad resultara insuficiente para lograr la integración paritaria del Congreso local.**
4. El ajuste de paridad que de manera novedosa implementó el Tribunal local **no mejoró la representación de las mujeres en la conformación del Congreso local**, ya que esta quedó en la misma proporción que en el Acuerdo de asignación.
5. El Tribunal local **afectó el derecho político de acceder al cargo de una candidata mujer para favorecer a una fórmula integrada por hombres.**

Por las razones anteriores, esta Sala Regional considera que **debe revocarse** la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace a la implementación de un **ajuste de paridad aplicable a las diputaciones totales obtenidas por los partidos en el Congreso local.**

Si bien el Consejo Estatal no verificó la paridad en las diputaciones totales obtenidas, lo que fue solicitado por el PRI en la instancia local como paridad transversal, esto es así porque sí verificó:

- Que se cumpliera la **paridad al interior de los partidos al momento de la postulación**, tal como lo exige la legislación aplicable.
- Que se cumpliera formal y materialmente la **paridad en la integración total del Congreso local**, tal como lo contempla la legislación aplicable, **lo cual se cumplió** ya que en el Acuerdo de asignación el Congreso local quedó



conformado con diez diputaciones para mujeres y un número igual para los hombres.

Así, al momento de realizar la asignación de diputaciones de RP **no era previsible** para ni para el Consejo Estatal, ni para los partidos, ni para las personas candidatas la obligación que se verificara la paridad en las diputaciones totales obtenidas por los partidos.

Esto es así, ya que dicho mecanismo **fue solicitado, como paridad transversal hasta el momento de la impugnación en la instancia local** por Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, candidatos propietario y suplente de RP por el PRI, personas actoras en el TEEM/JDC/189/2024-1, es decir, **una vez en que dichas personas actoras no obtuvieron una diputación de representación proporcional.**

En este sentido, la implementación del mecanismo de ajuste de paridad transversal al interior de los partidos en el total de sus diputaciones, en este caso, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que, para efectos prácticos, **constituye una nueva revisión y modificación de la lista de RP** postulada por los partidos, la cual, fue aprobada por el propio Consejo Estatal y **había quedado firme** al momento de la asignación de diputaciones de RP.

Máxime que el IMPEPAC en la asignación de las diputaciones ya había desplegado las acciones pertinentes para el cumplimiento formal y material de la paridad en la integración del congreso, de ahí que ese procedimiento alterno solicitado por Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia desde la instancia local, resultaba innecesario e incluso perjudicial de otras mujeres que habían logrado acceder a las curules respectivas con los

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

ajustes de paridad realizados en apego a la normativa legal y reglamentaria.

Además, como ha quedado establecido, el mecanismo de ajuste para verificar la paridad transversal, en los términos planteados por Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia y también de la manera en que fue implementado por Tribunal local **no implicó un beneficio para las mujeres en la integración total del Congreso local**, porque quedaron el mismo número de mujeres que en el Acuerdo de asignación impugnado en la instancia local.

Por otra parte, el mecanismo de ajuste para verificar la paridad transversal, en los términos planteados por Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia y también de la manera en que fue implementado por el Tribunal local **tampoco se aplicó de manera general a todos los partidos políticos** a los que les fueron asignadas diputaciones de RP, ello porque:

- Solo se aplicó a los partidos que tienen un número par de diputaciones en que hubiera más hombres, que en el caso solo se aplicó al PAN.
- No se aplicó a los partidos que tuvieron un número impar de diputaciones o solo tuvieron una diputación de RP, así, en el caso concreto partidos como el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, con solo un diputado hombre de RP les sería aplicable el mecanismo de ajuste de paridad implementado de manera novedosa por el Tribunal local.

Cabe señalar que, en las demandas que dieron origen a la sentencia impugnada no se cuestionaron los resultados de los cómputos distritales que se tomaron como base para el desarrollo de la fórmula de asignación, y en las demandas que dieron origen



a los presentes juicios tampoco existen agravios relacionados con los resultados tomados en consideración para la asignación de diputaciones de RP.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente es:

- 1) Revocar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace al ajuste de paridad realizado en ella y, en consecuencia, también deben revocarse las modificaciones a las constancias de asignación ordenadas por el Tribunal local.
- 2) Confirmar el Acuerdo de asignación emitido por el Consejo Estatal del IMPEPAC.
- 3) Confirmar las constancias de asignación de las diputaciones de representación proporcional emitidas por el Consejo Estatal del IMPEPAC en el Acuerdo de asignación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SCM-JDC-2070/2024, SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024, SCM-JDC-2079/2024, SCM-JDC-2080/2024, SCM-JDC-2081/2024, SCM-JDC-2082/2024**, así como los juicios de revisión **SCM-JRC-127/2024 y SCM-JRC-128/2024**, al diverso juicio **SCM-JDC-2063/2024**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio **SCM-JDC-2079/2024**.

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los juicios SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024 y SCM-JDC-2080/2024.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEXTO. Se **confirman las constancias de asignación** de diputaciones de representación proporcional derivadas de dicho acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite voto concurrente, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA
EN LOS JUICIOS
SCM-JDC-2063/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Deseo expresar enseguida, que en mi perspectiva, mantengo una posición diversa respecto de la argumentación que se sostiene como la base esencial de la decisión.

En la sentencia que se aprueba, se pone énfasis en que el tribunal **no debió haber modificado la asignación hecha por el Consejo Estatal del IMPEPAC**, sobre la base de que ello derivó de un agravio planteado por dos candidatos hombres que no tienen interés legítimo para solicitar una medida de paridad a favor de las mujeres.

En la propuesta se sostiene que ese punto de decisión encuentra sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que a continuación se precisan.

Jurisprudencia **8/2015**, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a

SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Jurisprudencia **9/2015**, con el rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

En mi enfoque, de **un análisis integral de las referidas jurisprudencias, se advierte que la esencia de los criterios antes mencionados, en realidad no se forjó mediante una visión excluyente** que buscara generar una limitante a la legitimación sino que por el contrario, son criterios en los que se buscó privilegiar el acceso a la justicia al actualizar el interés



legítimo para todas y cada una de las personas que integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado, pero no construyendo una exclusión automática de las personas que no se ubican en ese supuesto de tutela.

Así, en mi concepto, **no puedo asumir el contexto de la decisión a partir de esos criterios**, de tal forma que una persona que no pertenezca a determinado grupo de atención prioritaria este automáticamente impedida para acudir ante la autoridad jurisdiccional en defensa de derechos tutelados en favor de ese grupo.

Por lo que desde mi perspectiva, el interés de la parte accionante, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo de atención prioritaria debe valorarse y analizarse tomando en consideración el contexto del caso concreto y no a partir de la base de automática de que solo están en aptitud de acudir a demandar la protección de tales principios exclusivamente aquellas personas que pertenezcan a determinado grupo vulnerable.

Sobre esa base, considero que en esta clase de asuntos, se deben explicar las razones que justifican o no la necesidad de incorporar un ajuste de paridad, dado que ese es el punto total a analizar.

En particular, considero que en efecto, **la asignación de diputaciones realizada por el Consejo Estatal del IMPEPAC resultaba acorde con el principio de paridad** en sentido formal y material, pero en mi perspectiva, resultaba de suma importancia que se abordaran de manera concreta los parámetros relacionados con si se había cumplido con una paridad transversal, porque esa

**SCM-JDC-2063/2024
y acumulados**

fue la base de la impugnación de la parte actora en la instancia primigenia e incluso reiterada en el escrito presentados como parte tercero interesada en la presente instancia.

Considero que en esta clase de asuntos es imprescindible un análisis de la controversia planteada de manera integral, que no limite su decisión a una postura basada en la eventual falta de legitimación de una de las partes para hacer valer una pretensión, porque de esa forma, se desatiende el reclamo esencial de los candidatos Jonathan Efrén Márquez Godínez y Victor Iván Saucedo Tapia, en el sentido de que, desde su punto de vista, debió analizarse si la asignación realizada por el IMPEPAC había cumplido con una paridad transversal.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.